



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente No. 25843 31 03 001 2018 00116 01**

Jhon Jairo Reyes Vera vs. Pedro Ignacio Palomares Gonzáles

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia condenatoria proferida el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté - Cundinamarca, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Jhon Jairo Reyes Vera presentó demanda ordinaria laboral en contra de Pedro Ignacio Palomares Gonzáles; con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente entre el 20 de marzo y el 15 de septiembre de 2017; en consecuencia solicita el pago de la indemnización por despido sin justa causa, subsidio familiar, compensación de las vacaciones, prestaciones sociales, sanción por no consignación de las cesantías, diferencia en las cotizaciones al sistema general de la seguridad social, dotaciones, auxilio de transporte, indemnización del art. 65 del CST, indexación, lo *ultra* y *extrapetita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que la actividad desempeñada de auxiliar de minería la ejecutó en la mina denominada “El Carmen” en la vereda La Ramada en el municipio de Cucunubá, en un horario de trabajo comprendido de lunes a sábado de 7am a 1pm a cambio de un salario



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

estipulado en la suma de \$1.200.000, sin que el demandado haya cumplido con sus obligaciones como empleador.

**2. Contestación de la demanda.** El apoderado judicial del demandado, se opuso a las pretensiones de la demanda, aceptó que el demandante laboró en la mina “El Carmen,” como auxiliar de minería, pero a través de un contrato de prestación de servicios del 28 de marzo al 1º de septiembre de 2017, pues el personal lo suministraba la empresa Operaciones Mineras de Colombia AC S.A.S. y el actor nunca recibió órdenes, no cumplía horario y devengaba un salario mínimo.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: “excepción de mala fe en la parte, ausencia de relación entre los hechos propuestos y las pretensiones perseguidas, y cobro de lo no debido”.

### **3. Sentencia de primera instancia.**

El Juez Civil del Circuito de Ubaté, mediante sentencia proferida el 20 de abril de 2021, resolvió: **“PRIMERO: DECLARAR** que entre JHON JAIRO REYES VERA como trabajador, y PEDRO IGNACIO PALOMARES GONZALES como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se demarco dentro de los parámetros esbozados en la parte motiva ya expuesta. **SEGUNDO:** como consecuencia, **CONDENAR** al demandado Palomares Gonzáles a pagar al demandante Reyes Vera, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las siguientes sumas de dinero: a) \$20.920.56 por intereses sobre las cesantías. b) \$358.638.19 por prima de servicios. c) \$179.319.9 por concepto de vacaciones. d) \$24.592.33 diarios, desde el 16 de septiembre de 2017 hasta la cancelación de las prestaciones adeudadas, a manera de sanción moratoria según el artículo 65 del CST. **TERCERO: DESESTIMAR** las pretensiones relacionadas con dotaciones, subsidio familiar, auxilio de transporte, indemnización por despido injustificado, sanción por ausencia del depósito del auxilio de cesantías, complemento de aportes a seguridad social e indexación. **CUARTO: CONDENAR** al demandado al pago de la cotización de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones respecto de 7 días del mes de marzo y 14 del mes de septiembre de 2017, con base en el salario determinado en la parte motiva, e igualmente a la cancelación de los 10 puntos adicionales de que trata el Decreto 2090 de 2003. Los deberes signados en este ordinal serán cumplidos dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, en las condiciones indicadas por el juzgado de manera precedente. **QUINTO: CONDENAR** en costas al extremo demandado, tásense, se señala la suma de \$500.000 como agencias en derecho...”



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Apoyó su decisión, en lo siguiente: « (...) inicialmente debe destacarse que la inasistencia del señor Palomares Gonzáles a la audiencia realizada el 6 de marzo de 2019, conllevó las secuelas determinadas por el artículo 77 del CPT y SS, destacando la presunción de certeza de los acontecimientos narrados por el demandante, entre ellos, los referidos a la configuración de un contrato de trabajo entre John Jairo Reyes Vera como trabajador y el aquí demandado como empleador, la actividad subordinada del ahora demandante en la ejecución de su actividad como auxiliar de minería en la veta denominada El Carmen, que se localiza en la vereda La Ramada del municipio de Cucunubá. Esta presunción de rango legal no encontró medios demostrativos que la refutaran y contrariamente halló aval o respaldo en el testimonio del señor José Antonio Salgado Camargo, declaración que cobra especial relevancia por haber sido esta persona, compañero de trabajo del demandante Reyes Vera en el sitio de labor ya mencionado, es decir, el testigo tuvo una percepción directa de la labor ejecutada por el aquí demandante, circunstancia que se reitera les da clara importancia a sus afirmaciones. El señor Salgado Camargo explicó que su labor durante 5 o 6 meses en la mina El Carmen en el año 2016 o 2017, le permitió conocer al señor Reyes Vera, quien ya laboraba en la sede aludida, en la actividad de avance de frente dentro de la mina, resalta que el testigo señaló sin ambigüedades al señor Palomares Gonzáles como jefe o patrón de la actividad minera en la que laboraron con el accionante, destacando que era esta persona la encargada de remunerar a los trabajadores, detallando sobre el tema, la forma como se les canceló la remuneración, primero, mediante tarjeta, y luego, en dinero efectivo, que era suministrado por el aquí demandado.

Destaca, así mismo, en la declaración del señor Salgado Camargo, la mención que hizo de Harvey Castillo, persona a la que calificó como encargado de la labor por designio de Palomares Gonzáles, en ese orden, enunció que los mandatos de trabajo evidentemente los recibieron de Castillo, pero reiterando la acepción de ser esta persona encargada de la actividad del demandado. Al respecto es conveniente mencionar que, para el testigo, el señor Harvey Castillo, tuvo el carácter de contratista de Palomares Gonzáles, explicando que en su sentir este término significa el encargado de reunir empleados para una empresa, circunstancia que evidentemente no despoja del carácter de empleador, al aquí demandado. En resumen, el testimonio del señor Salgado Camargo, lejos de controvertir o refutar la presunción legal inicialmente mencionada, corrobora los hechos objeto de ésta en los aspectos vinculados al contrato de trabajo alegado en la demanda, a la calidad de trabajador del demandante y a la condición de empleador del demandado.

De otro lado, considera el juzgado que el documento de las páginas 32 a 34 del expediente, esto es el denominado "contrato de operación y desarrollo", no desvirtúa la presunción mentada, ni tampoco por ende, la calidad de empleador del señor Palomares Gonzáles, este escrito, primeramente signa un consenso entre 2 personas distintas de Harvey Castillo y Pedro Ignacio Palomares Gonzáles, denotándose que el pacto fue celebrado entre Sociedad Minera y Operaciones Mineras de Colombia SAS, situación por la que no deviene coherente la inclusión que ahora pretende hacerse de la persona natural Harvey Castillo, como empleador. El citado escrito tampoco emana claridad en relación con la contratación de los trabajadores de la explotación del Carmen, denotándose que el artículo 9º establece que la mina El Carmen será responsable de



*parafiscales de seguridad social, primas, prestaciones de los trabajadores, añadiendo de forma incongruente que: “no tendrá vínculo con ningún tipo de pago directo a empleados o a las anteriores mencionadas”. En síntesis, el texto del documento en referencia, carece de influencia frente a la presunción legal inicialmente comentada, debiéndose agregar que su incongruencia no permite asociarlo con la labor del señor Reyes Vera, en la veta El Carmen.*

*Así mismo, digamos que el escrito de los folios 37 y 38 del plenario, relacionado con la conciliación celebrada ante la inspección de policía de Cucunubá, entre Pedro Ignacio Palomares Gonzáles, Juan José Suárez Niño y José Harvey Castillo, ninguna incidencia emana con el tema referido al contrato de trabajo que pregona el señor Reyes Vera, este escrito signa un consenso entre personas distintas del demandante, eventualidad que por tal razón lo hace inoponible a la persona que aquí demanda, vale decir que la mera mención que se hace de su nombre, no deriva obligaciones a su cargo o derechos de su favor, resaltando que no concurrió como pactante y ni siquiera como asistente.*

*Considera el juzgado que la ineficacia demostrativa de los documentos antes referidos, hace que la afiliación del señor Reyes Vera al sistema de Seguridad Social en pensiones por parte de Pedro Ignacio Palomares Gonzáles, se constituya en un disuasivo de la relación laboral que alega el primero de los nombrados, al respecto, digamos que, según los escritos de los folios 14-15, el actor fue vinculado al sistema de pensiones por el señor Palomares Gonzáles, resaltando que tal acto no encuentra explicación distinta del nexo laboral, habida cuenta de la inconsistencia de los documentos de las páginas 32 a 34, 37 y 38. Finalmente haciendo alusión a los interrogatorios absueltos por las partes del litigio, no varía la inferencia sobre la configuración del contrato de trabajo alegado por el actor, el señor Reyes Vera no hizo afirmaciones que pudiesen estimarse como confesión, que a su vez enervara la deducción del contrato de trabajo, por su lado el señor Palomares Gonzáles atribuyó la condición de empleador al señor Harvey Castillo, situación que contradice los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, memorial en el que se acusó como empleador a Operaciones Mineras de Colombia AC SAS...”*

**4. Recurso de apelación parte demandada.** Inconforme con la decisión el apoderado del demandado presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos: “ (...) voy a presentar el recurso de apelación, gracias señor juez, mi recurso de apelación lo sustentó, primero, en las pruebas que se allegaron, que tienen que ver con el contrato de operación minera entre el señor José Harvey Castillo y el señor Palomares, si bien el contrato no reúne todos los requisitos de ley, en este contrato es muy claro de los periodos que estamos hablando, en que trabajo el señor John Jairo Reyes, y en este contrato el señor José Harvey Castillo estuvo en operación, no fue un simple administrador, si no tuvo el cargo de operador, sí hubo unos convenios internos de pagar la seguridad social, la responsabilidad del señor operador, era el del pago del contrato. En cuanto a la conciliación, si no estuvo presente, no estuvo presente la persona que demanda Jairo Reyes Vera, sí fue mencionado en este documento y don José Harvey Castillo lo reconoce como empleado, esto está demostrando que efectivamente



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*existió este contrato de operación, los detalles del contrato de operación y los de este tipo de contratación, no fueron bien conocidos lógicamente porque los testigos llamados precisamente no llegaron todos, pero sí es claro que el señor John Jairo Reyes, cuando se le preguntó el periodo que el trabajo no recordó, de cuándo y exactamente cuál era el período, y sí contaban que el señor Pedro Ignacio Palomares se encontraba en el momento de los pagos como propietario de la mina, debería estar ahí vigilante de la operación minera, entonces no acreditó realmente que si él tenía el convenio con el contratante, en la operación minera, su obligación era traer el dinero, entregárselo al contratante pero la obligación laboral estaba entre el señor José Harvey Castillo. Entonces, en ese orden de ideas, los elementos del contrato de trabajo que es la prestación personal, esa se dio, el salario, ese se dio, sí, pero la subordinación en ningún momento se dio porque el señor Palomares, el cual fue demandado acá y al cual yo defiendo, jamás el señor Jhon Jairo Reyes Vera estuvo a sus órdenes, bajo su subordinación. Si, en marzo cuando, debía presentarse, por un tema de desconocimiento no se presentó, pero no es el ánimo de él desconocer sus obligaciones en un contrato, la sanción que a él se le coloca en \$24.000, para él pues es perjudicial porque podría llegar a más de \$40'000.000, en esta sanción que se refiere a la mala fe, en ningún momento el señor Palomares en el interrogatorio que se le hizo mostró la mala fe, el no pago porque consideraba que efectivamente él no adeudaba, entonces no hubo ninguna mala fe, y en ese sentido fundamento mi apelación, no existió la mala fe para el pago para que se genere la sanción, la indemnización, ni tampoco existieron los 3 elementos del contrato que son fundamentales, la subordinación, en estos elementos fundamento y en la documentación que se adjuntó como el contrato de operación y en la conciliación que hicieron la inspección de policía, que son las cosas importantes en este proceso, fundamento de mi apelación, muchas gracias... ”*

**5. Alegatos de conclusión de segunda instancia.** En el término de traslado para presentar alegaciones, ambas partes hicieron uso de dicha etapa procesal.

**5.1. La parte demandante** aduce que de la prueba testimonial se puede inferir que el demandado Pedro Ignacio Palomares, es quien para todos los efectos fungió como empleador, era la persona que realizaba los pagos de nómina, el propietario de la mina y el directo beneficiario de la actividad ejecutada por el actor; de igual forma en el interrogatorio de parte del señor Palomares se observa que él reconoce que cancelaba las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. Por otra parte, refiere que no se aportó ningún medio de prueba de cara a la aparente e inexistente entrega en operación para la explotación de la mina. Finalmente solicita se confirme la sentencia de primera instancia.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**5.2. La parte demandada** reitera su postura respecto a que en el presente caso la prestación del servicio existió pero en favor de Operaciones Mineras de Colombia SAS, y para corroborar esto se allegó al plenario copia del contrato suscrito entre esta última sociedad y el señor Pedro Palomares, en este contrato se precisó que el demandado era quién haría el pago de la seguridad social; insiste en que en la audiencia de conciliación celebrada en la Personería de Cucunubá, Operaciones Mineras de Colombia SAS reconoció su calidad de empleadora del demandante; que tal entidad no fue convocada a conformar el litis consorte necesario; que nunca hubo una relación directa entre el actor y el accionado; en esa medida solicita sea exonerado de toda responsabilidad emanada del contrato de trabajo.

**6. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Desacertó el juez *a quo* al declarar el contrato de trabajo entre las partes?; dependiendo de lo que resulte, **2)** ¿Es viable condenar al demandado por la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST?.

**7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s).** De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente** para absolver al demandado de la condena al pago de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., y **confirmada** en lo demás.

**8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es).** Código Sustantivo de Trabajo arts. 22 y 23, 67; arts. 60, 61 y 68 Código Procesal del Trabajo; arts.164 y 167 Código General del Proceso. CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras.

### Consideraciones

Esta sala entrará a darle solución a cada uno de los problemas jurídicos planteados en su orden por cuestiones metodológicas, así:



## 1. ¿Desacertó el juez *a quo* al declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

Para resolver sobre la existencia de la relación laboral aquí debatida, lo primero que debe recordarse es que, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a los sujetos procesales probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de otra parte el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al plenario; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

Sumado a lo anterior, cabe precisar que si bien en los términos del artículo 23 del CST los elementos del contrato de trabajo son tres: prestación personal de unos servicios en favor de otro, remuneración y la continuada subordinación, el artículo 24 de la misma obra ha dicho que la sola prestación de un servicio personal en favor de otro hace presumir el referido tipo de contrato, evento en el cual quien alegue la condición del trabajador le corresponde probar que prestó unos servicios personales en favor de otro, y este a su vez, es decir el receptor del servicio, tiene la carga de demostrar que tales servicios fueron realizados de forma independiente o autónoma, o en virtud de un contrato diferente al laboral, para de esta forma desvirtuar la mencionada presunción. Cabe aclarar que en este tipo de procesos no es estrictamente necesario que la parte demandante acredite la subordinación, porque para que la presunción legal sea eficaz su única obligación es probar la prestación personal de unos servicios en favor de otro, lo que se encuentra acorde con lo estatuido en el artículo 53 de la Constitución Política. También incumbe a la parte demandante probar la intensidad, términos y extremos temporales en que se desarrolló la relación.

En el *sub lite* quedó demostrado que Jhon Jairo Reyes Vera prestó unos servicios personales en favor de Pedro Ignacio Palomares Gonzáles, ello es así porque a pesar de que el demandado intentó desligarse de este aspecto,



recuérdese que tanto en la contestación de la demanda, como en el interrogatorio de parte negó rotundamente tal situación fáctica, no obstante, la teoría del caso del extremo pasivo fue seriamente debatida con la declaración del único testigo escuchado en primera instancia.

La declaración de José Antonio Salgado Camargo, fue fundamental para esclarecer este conflicto jurídico, vale decir que el testigo fue espontáneo, supo explicar la ciencia de su dicho y no se notó contradictorio, y al ser compañero de trabajo del actor, con mucha claridad y conocimiento directo, informó al despacho que la mina donde trabajaron ubicada en el municipio de Cucunubá, era explotada por el demandado, o como se dice en el argot de los mineros: el “patrón” era Pedro Ignacio, que este último fungía como su dueño, y explicó tal afirmación al manifestar que el señor Palomares Gonzáles, hacía presencia en la mina, estaba pendiente del personal, asistía cuando se pagaba la quincena, porque era el accionado quien cancelaba el salario, que además les suministró una ruta de transporte; con tales elementos en principio permiten entrever que los servicios prestados por Jhon Reyes sí fueron en favor de Pedro Palomares.

Y de cara a este tópico, el demandante en su interrogatorio no dijo algo diferente a lo estipulado en la demanda, de tal suerte que no se pueden aplicar los presupuestos normativos del numeral 2º del art. 191 del CGP, aplicable por remisión analógica del art. 145 del CPT y SS, es decir que sus dichos no produjeron consecuencias jurídicas a él o que favorecieran al demandado, y si bien dijo no acordarse de las fechas en que prestó sus servicios, esto no es suficiente para cambiar la tesis de la Sala en este sentido que, al existir otros medios de prueba contundentes (prueba testimonial) para encontrar cumplida la carga probatoria en cabeza del actor.

Ahora, es cierto que la sola prestación personal de unos servicios no es suficiente para declarar la existencia de un contrato de trabajo, toda vez que la presunción legal consagrada en el art. 24 del CST admite prueba en contrario, por lo que considera la Sala que deben analizarse las particularidades y dinámica general del nexo con el fin de hacer un análisis completo e integral de las pruebas y extraer de las mismas si se acreditó que dicha labor se ejerció de manera independiente o autónoma, o en razón de un contrato distinto del laboral.



Para esos fines el demandado allegó un contrato de operación y desarrollo de fecha 27 de marzo de 2017 (fls. 5 a 10 archivo 06poderAnexosContestación.pdf), suscrito entre él y Operaciones Mineras de Colombia AC SAS, representada legalmente por José Harvey Castillo, cuyo objeto era el de la explotación la mina “El Carmen,” a cargo de Operaciones Mineras, sin embargo con tal documento no se logra desvirtuar la mentada presunción, porque incluso en su art. 13, se equiparó este tipo de vínculo a un contrato de trabajo, el cual tendría vigencia por un año; por si fuera poco, el testigo José Antonio Salgado Camargo, refirió que Harvey Castillo era el encargado de la mina del señor Pedro Palomares, pero el demandado, se itera, nunca se desprendió de sus obligaciones como dueño de la mina, era este último quien estaba pendiente de las personas que prestaban sus servicios en la mina, pagaba los salarios, suministraba la ruta de transporte a los trabajadores, características que impiden darle la calidad de contratista independiente al señor José Harvey Castillo a voces de lo establecido en el artículo 34 del CST, porque esta persona realmente fue un representante del demandado (art. 32 ib.).

Es que incluso si se analiza la declaración de parte del demandado, también se arriba a la misma conclusión, el señor Pedro Palomares aceptó que afilió al actor al sistema de seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, que él le daba órdenes a Harvey Castillo, refirió: *“yo le daba la plata al señor Harvey Castillo para que el pagara su gente, su nómina...”* y si bien en principio por el solo hecho de que afiliara al actor al sistema integral de seguridad social, por si solo no demuestra la existencia de la relación laboral, si es un fuerte indicio de la configuración de la misma, analizada tal circunstancia en conjunto con las demás pruebas que obran en el proceso.

Lo anterior se refuerza con la historia laboral consolidada y certificada por la AFP Porvenir, en donde se observa que por los menos en los meses de marzo, abril y septiembre de 2017 el actor recibió cotizaciones a pensión de su “empleador o razón social” Pedro Ignacio Palomares Gonzáles (como se registra en el reporte), y con la certificación expedida por Salud Total, aunque no aparecen meses o años, si se acredita que Pedro Ignacio Palomares Gonzáles fungió como empleador aportante del accionante en el sistema de seguridad social en salud (



fls. 7 a 33 archivo 01poderanexos.pdf), incluso el mismo demandado allega una planilla de pagos -ASOPAGOS S.A., que si bien no es legible se puede deducir que hace referencia al vinculo contractual del actor, porque en la razón social aparece el nombre del demandado y como cotizante al demandante (fls. 11 a 13 archivo 06poderAnexosContestación.pdf).

En cuanto a la instrumental contentiva de la audiencia de conciliación de fecha 9 de noviembre de 2017 (fls. 11 a 13 archivo 06poderAnexosContestación.pdf), nada aporta en defensa del demandado, dado que el demandante no concurrió y si bien en ese documento se dijo que el señor José Harvey se comprometía a pagar la liquidación del aquí demandante, ese acuerdo conciliatorio no tiene la virtualidad de derruir el escenario que acá se encontró demostrado, no puede desconocerse como quedo visto, que el señor Harvey Castillo fue un representante del empleador Pedro Palomares, por lo tanto las decisiones que pudiese adoptar estaban encargadas por el demandado, quien era el dueño de la mina y quien la explotaba finalmente.

Bajo ese panorama, no es posible tener por desvirtuada la presunción que pesa en contra del demandado, al contrario lo que se evidencia es que este realmente fue el empleador, quien a través de su representante Harvey Castillo estuvo al tanto de la ejecución del contrato de trabajo del demandante, por lo tanto no sale avante este punto de la apelación.

Sumado a lo anterior, se tiene que el juzgador de instancia, ante la inasistencia injustificada del demandado a la audiencia inicial, aplicó lo establecido en el numeral 2º del inciso 6º del art. 77 del CPT y SS, esto es, presumió por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión referidos a la existencia del contrato de trabajo entre el 20 de marzo y 15 de septiembre del año 2017, el desarrollo de la actividad del demandante de manera continua e ininterrumpida, la ejecución de actividad del trabajador bajo subordinación del demandado, desarrollo de la actividad del demandante como auxiliar de minería en la mina “El Carmen”, el horario de trabajo de lunes a sábado de 7am a 1pm, entre otros aspectos, que por las mismas razones antes expuestas, esta presunción tampoco pudo ser derruida.



## 2. ¿Es viable condenar al demandado a la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST?

En cuanto a la indemnización por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales establecida en el art. 65 del CST, tiene dicho la jurisprudencia ordinaria laboral que como esta no es de imposición automática, en la medida en que, dado su carácter sancionatorio, es preciso auscultar la conducta asumida por el empleador, en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, según las condiciones particulares de cada caso (CSJ sentencias SL., 20 jun. 2012 rad. 41836, y SL16884 de 16 nov. 2016 rad. 40272 entre otras).

En este asunto es viable concluir que la conducta del demandado estuvo revestida de buena fe, toda vez que por las particularidades de la prestación del servicio, la clase de vinculación contractual realizada, que fue mediante la celebración de un contrato de operación y desarrollo con un tercero para la “explotación de la mina”, que según su entender no se trataba de una relación laboral, fueron razones serias y atendibles que lo llevaron al convencimiento de la inexistencia de su calidad de empleador del actor, por ende si consideraba, ya fuera por desconocimiento que no se configuró un contrato de trabajo entre las partes no tenía la obligación legal de pagar prestaciones sociales, situación que aunque equivocada justifica su conducta omisiva, lo que conlleva a exonerarlo de pagar esta condena, en esa medida se revocará la sentencia de primera instancia en este aspecto.

Así quedan resueltos los puntos de apelación, siendo necesario revocar parcialmente el numeral 2º de la sentencia apelada, para absolver al demandado por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST.

Sin costas en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**Resuelve:**

**Primero: Revocar** parcialmente el numeral 2º de la sentencia apelada, para en su lugar absolver al demandado por concepto de la indemnización moratoria del art. 65 del CST, acorde con lo considerado.

**Segundo: Confirmar** en lo demás sentencia apelada, conforme a lo motivado.

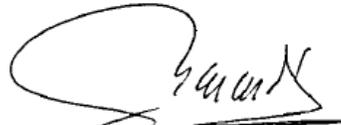
**Tercero:** Sin costas en esta instancia ante su no causación.

**Cuarto:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**  
Magistrada

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado

  
**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**  
Magistrado